

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 457/1961, de 16 de marzo, por el que se autoriza al Banco de Crédito Local de España para emitir Cédulas de Crédito Local con lotes o premios.

La facultad concedida al Gobierno por la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve para que, a propuesta del Ministro de Hacienda, se amplie por Decreto la autorización establecida por dicha Ley a favor del Banco de Crédito Local de España, para emitir cédulas de contrapartida de sus préstamos con los privilegios y exenciones fijados por la Ley de dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y dos, ha sido utilizada en diversas fechas a solicitud del Banco, a fin de proveerle de los medios necesarios para poder dar cumplimiento a su función crediticia cerca de las Corporaciones Locales.

Colocados los títulos de la última emisión, que fué creada por Decreto de dos de junio de mil novecientos sesenta, es conveniente autorizar una nueva emisión en uso de la facultad indicada, pareciendo también oportuno hacer extensivo a las Cédulas de Crédito Local, además de los beneficios de la Ley de dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y dos y disposiciones posteriores, algunos de los que establece la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho sobre entidades oficiales de crédito a medio y largo plazo, con lo que se incrementarán los incentivos que ofrecen estos títulos en el mercado de capitales, sin perjuicio de otras previsiones de esta Ley, que sean de aplicación.

Por otra parte parece obligado puntualizar el alcance de lo dispuesto en el artículo seiscientos setenta y tres de la vigente Ley de Régimen Local sobre exención de impuestos a las Corporaciones Locales en cuanto afecte a su contratación con el Banco, coincidente con lo establecido en el artículo segundo de la mencionada Ley de dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de marzo de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Banco de Crédito Local de España para emitir Cédulas de Crédito Local con lotes o premios por un importe total de mil millones de pesetas nominales, en títulos al portador de mil pesetas nominales cada uno, que devengarán un interés del cuatro por ciento anual, libre de impuestos, pagadero el último día de cada trimestre natural.

La amortización de dichas cédulas se efectuará a la par, en el plazo máximo de cincuenta años, mediante sorteos anuales, además de los que semestralmente habrán de verificarse para amortizar cada año las siguientes cédulas con premios o lotes que se indican:

- Una, por doscientas cincuenta mil pesetas.
- Una, por cien mil pesetas.
- Cincuenta y cinco, por dos mil pesetas cada una.

Artículo segundo.—Esta emisión gozará de los privilegios y exenciones establecidos en la Ley de dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y dos. Será de aplicación a esta emisión el número tres del artículo quinto de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo tercero.—Los préstamos a las Corporaciones Locales gozarán de la exención de los impuestos y contribuciones en vigor.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Hacienda aprobará las

condiciones de esta emisión y las características de las cédulas que lo integran, así como las fechas y normas para su colocación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 458/1961, de 2 de marzo, por el que se modifica el de 8 de octubre de 1959 sobre perfeccionamiento de funcionarios del Ministerio de la Gobernación.

La experiencia adquirida en la aplicación del Decreto de ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, aconseja introducir en su texto algunas modificaciones con objeto de conseguir de sus preceptos la máxima eficacia y acomodación a las exigencias de la realidad, así como su concordancia con otras recientes disposiciones.

En primer lugar, la frecuente creación de nuevos Diplomas de diversos órdenes y especialidades para los funcionarios aconseja sustituir la denominación genérica de «Diplomados» por una más específica que, evitando confusiones, responda a la naturaleza peculiar de las misiones de mando para cuyo desempeño se requiere el Diploma; es decir, la de «Funcionarios Directivos».

Constituida, por Decreto de veintiuno de septiembre de mil novecientos sesenta, la Secretaría General Técnica de este Ministerio, entre cuyas tareas se halla la de impulsar la formación y perfeccionamiento de funcionarios, es lógico que dicha Secretaría tenga la misión de estudiar y asignar una valoración inicial a los trabajos y Memorias que acrediten que el personal directivo mantiene la deseable aptitud para sus cargos.

La Junta, que se denominará en lo sucesivo Junta de Jefes, debe responder en su composición a la expresada nomenclatura, constituyéndose una Delegada, con representación adecuada a sus funciones y carácter eminentemente administrativo.

Por otra parte, la condición de funcionario directivo representa, colectivamente considerada, la existencia de una categoría cualificada dentro del Cuerpo Técnico de Administración Civil del Ministerio, como acertadamente previno la Disposición final cuarta del Decreto de diez de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, y debe tener fiel reflejo en el Escalafón del Cuerpo. En su consecuencia, se establece de forma expresa que el Ministerio fijará la plantilla y cuadro de tales funcionarios.

Por último, tampoco se puede desconocer la especial situación de los funcionarios técnico-administrativos que se hallan desempeñando, actualmente, puestos de mando con suficiente competencia y méritos reconocidos, y cuya continuación en el cargo debe ser autorizada en aquellos casos en que, aun sin obtener el Diploma, existan razones que permitan respetar esas situaciones preexistentes, a cuyo fin se conjugan un límite de edad y la experiencia y aptitud debidamente justificadas.

Los cuatro trámites o etapas a través de los que se obtiene o conserva la condición de Funcionario Directivo, vistas las ventajas o dificultades de los dos cursos que hasta la fecha